

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que las partes se hallan debidamente notificadas y, además contestaron la Demanda por intermedio de apoderado judicial en debida forma, razón por la cual debe procederse al señalamiento de fecha para la celebración de la Audiencia correspondiente.-

De conformidad con lo anterior, este Juzgado decide **SEÑALAR** la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.)** del día **Martes trece (13) de Abril** del año en curso (2.021), para que tenga lugar la celebración de la Audiencia prevista por los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00401 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

NO SE ACCEDE a la petición formulada por el demandado **=JAIRO MOTTA SANTOS=** en memorial que obra a folio **515** de esta Ejecución, en razón a que no fue presentada a través de apoderado judicial.-

Adviértase que se trata de un proceso Ejecutivo Laboral de primera instancia, en donde las partes deben actuar a través de apoderado judicial.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00083 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2021

Dte: OSCAR MORENO VARGAS

Ddo. SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD Y OTROS

Rad. 2018-195

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, debe terminarse el proceso por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte actora peticiona se niegue tal pedimento y pone de presente el actor falleció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte peticionante, observa no le asiste la razón, visto en el procedimiento laboral no opera el desistimiento tácito

Por ello el Juzgado debe continuar con el proceso, recordando a las partes sus cargas procesales. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO ARCHIVAR el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes en sus competencias impulsen el proceso

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2021

**Dte: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Ddo. SEGUROS DEL ESTADO S. A.
Rad. 2020-207**

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 11 de agosto del 2020, que admitió la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, SEGUROS DEL ESTADO S. A., existe imprecisión en la indicación de su correo electrónico para notificación y por ello esta se surtió de manera equivocada, aunque solicita para subsanar tal yerro y por economía procesal, debe tenerse por notificada por conducta concluyente.

El apoderado de la parte actora peticiona se niegue el recurso formulado y señala, el correo electrónico al que notifico la demanda es el que corresponde.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto en la demanda no se hizo precisión respecto del correo electrónico, que correspondía a la demandada para efectos de su notificación, por ello se incurrió en el error de notificar a persona distinta de la accionada, decreto 806 del 2020. (Wilson Rincón)

Por ello el Juzgado debe corregir el procedimiento disponiendo su saneamiento, solución sugerida por la demandada, que pide se le tenga por notificada por conducta concluyente. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado a 11 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR corregir el procedimiento anulando la notificación surtida a la accionada mediante el correo electrónico Wilson.rincon(arroba)segurosdelestado.com

TERCERO. TENER a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calificado a 11 de agosto del 2020.

CUARTO: SEÑALAR a partir de la notificación de este auto por estado, contará SEGUROS DEL ESTADO S.A., con 10 días para la contestación de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2021

Dte: GILBERTO GONZÁLEZ MONTES Y OTROS

Ddo. SURAMERICANA S.A. Y OTROS

Rad. 2019-249

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 9 de diciembre del 2020, que declaró corregida la contestación de la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debe revocarse el auto en discusión pues no se aclara cuáles de las dos contestaciones de demanda inadmitidas se tienen por corregidas.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto no se hizo precisión respecto de las contestaciones de demanda que se tienen por debidamente corregidas.

Por ello el Juzgado debe aclarar el auto impugnado, teniendo las contestaciones de la demanda, de COMERCIALIZADORA POLAMCOM SAS, y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE OBRAS CIVILES ASINOC, como debidamente corregidas, y por contera se admitirán. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto calendado a 9 de diciembre del 2020, precisándose se tienen las contestaciones de la demanda, de COMERCIALIZADORA POLAMCOM SAS, y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE OBRAS CIVILES ASINOC, como debidamente corregidas, y por contera se admiten.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora a partir de la notificación de este auto por estado, contará con 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

71

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad accionada: **=CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=**.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, titular de la T. P. número **29.115** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00528 – 00